

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0844-2020/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 21 de diciembre del 2020

VISTO:

El Expediente N° 560-2020/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVÍAS NACIONAL**, mediante la cual peticona la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192** de un área de 1 534,83 m², el cual forma parte de un predio de mayor extensión ubicado en el distrito y provincia de Rioja departamento de San Martín, inscrito en la partida registral N° 11000667 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moyobamba de la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba (CUS 150936), en adelante, “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en mérito a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante, “T.U.O. de la Ley”) y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante, “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes estatales en armonía con el interés social.
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.
3. Que, mediante el Oficio N° 13865-2020-MTC/20.22.4 presentado el 3 de julio de 2020 [S.I. N° 09398-2020 (fojas 01 y 02)], el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional (en adelante, “PROVÍAS”), representado por el Subdirector de la Subdirección de Derecho de Vía, Roller Edinson Rojas Floreano, solicitó ante la Subdirección de Administración de Patrimonio Estatal la Primera Inscripción de Dominio a favor de dicha entidad de Inmueble de Propiedad del Estado en mérito al artículo 41 del entonces Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA, de “el predio”, el cual forma parte del Derecho de Vía de la Carretera: “Pomacochas - Tarapoto”, Tramo: Rioja - Corral Quemado del Eje Multimodal Amazo-

nas Norte - IIRSA Norte, que forma parte del proyecto: **“Tramos Viales del Eje Multimodal del Amazonas Norte del Plan de Acción para la Integración de Infraestructura Regional Sudamericana – IIRSA”** (en adelante “el Proyecto”).

4. Que, de lo expuesto en el Informe Preliminar N° 02282-2020/SBN-DGPE-SDAPE la Subdirección de Administración de Patrimonio Estatal determinó que “el predio” se encuentra inscrito en la partida registral N° 11000667 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moyobamba de la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba; por lo que mediante Memorandum N° 01738-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 03 de agosto de 2020 procedió a derivar la solicitud de Primera Inscripción de Dominio presentada por “PROVIAS” a esta Subdirección a fin de que evalúe la posibilidad de la **transferencia de la propiedad dentro del marco del Decreto Legislativo N° 1192.**

5. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, (en adelante “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”), dispone que para la aplicación de la citado norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

6. Que, asimismo, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 004-2015/SBN, “Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, aprobada mediante la Resolución N° 079-2015/SBN del 14 de diciembre de 2015 (en adelante, “Directiva N° 004-2015/SBN”).

7. Que, en relación a lo expuesto en el Informe Preliminar N° 00777-2020/SBN-DGPE-SDDI del 24 de agosto de 2020 (fojas 64 al 66), mediante el Oficio N° 02854-2020/SBN-DGPE-SDDI del 7 de octubre de 2020 [en adelante, “el Oficio” (fojas 67)], esta Subdirección procedió a comunicar a “PROVIAS” las observaciones siguientes: **i)** de acuerdo al Certificado de Búsqueda Catastral de Publicidad N° 529563 de fecha 21 de enero de 2020 que sustenta su Plan de Saneamiento Físico Legal, señala que “el predio” no se encuentra inscrito y concluye que se encuentra sobre ámbito no inscrito; sin embargo, de acuerdo al Informe Preliminar n° 02290-2020/SBNDGPE-SDAPE de fecha 27 de julio de 2020 y de la consulta realizada en el servicio de publicación de mapas de SUNARP (<http://geoportal.sunarp.gob.pe/sbgrl/>), se verifica que el predio submateria, se encontraría superpuesto gráfica y totalmente con la Partida Registral N° 11000667 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moyobamba y con otras propiedades; que están desfasadas gráficamente de su ubicación real y se encuentran duplicadas gráficamente, por lo que solo se superpondría con la Partida N° 11000667. Tal situación deberá ser evaluada y aclarada por su representada; **ii)** en caso que “PROVIAS” determine y concuerde que “el predio” forma parte del mencionado predio matriz, deberá presentar documentos técnicos (plano perimétrico y memoria descriptiva) del predio a independizar y transferir, indicando los colindantes de acuerdo a la situación registral existente, en ambos datum (WGS84 y PSAD56) y en formato vectorial (DWG. o SHP.) en único archivo digital en formato ZIP a través de la Mesa de Partes Virtual. Asimismo, deberá adjuntar documentos técnicos del área remanente, de ser el caso; para cuyo efecto se le otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado “el Oficio” para que subsane las observaciones, bajo apercibimiento de declararse el abandono^[1] del procedimiento, de conformidad con el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 (en adelante, “T.U.O de la Ley N° 27444”).

8. Que, “el Oficio” fue notificado el 09 de octubre de 2020 a través de la mesa de partes virtual de “PROVIAS”, conforme consta en el cargo de recepción (fojas 68); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del “T.U.O. de la Ley N° 27444. En tal sentido, el plazo de treinta (30) días hábiles para subsanar las observaciones advertidas, venció el 20 de noviembre de 2020.

9. Que, mediante el Oficio N° 26411-2020-MTC/20.22.4 presentado el 23 de noviembre de 2020 [S.I. N° 20516-2020 (fojas 69 al 108)], es decir fuera de plazo, “PROVIAS” presentó los siguientes documentos: **i)** Plan de Saneamiento Físico legal de “el predio”; **ii)** Informe de Inspección técnica y fotografías de “el predio”; **iii)** Memoria Descriptivas de “el predio”; **iv)** Planos de ubicación y perimétrico, con la finalidad de subsanar las observaciones requeridas en “el Oficio”; razón por la cual no se admiten los mismos.

10. Que, en ese sentido, conforme consta de autos, “PROVIAS” no cumplió con subsanar – dentro del plazo concedido - las observaciones advertidas en “el Oficio”, lo que se evidencia del resultado de búsqueda efectuada en el Sistema Integrado Documentario – SID (fojas 109), por lo que corresponde, por ser mandato legal de orden público y obligatorio cumplimiento, hacer efectivo el apercibimiento contenido en el citado Oficio; en consecuencia, declarar en abandono el presente procedimiento, en mérito del artículo 202° del “T.U.O de la Ley N° 27444”^[2] y disponerse el archivo del expediente administrativo una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que “PROVIAS” pueda volver a presentar una nueva solicitud de transferencia.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Directiva N° 004-2015/SBN, “Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”; Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, y Informe Técnico Legal N° 0973-2020/SBN-DGPE-SDDI de 21 de diciembre de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el **ABANDONO** del procedimiento administrativo de **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL “T.U.O DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192”**, seguido por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS NACIONAL**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese.

MPPF/Incp-ejdd
POI N° 20.1.2.17

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario

[1] T.U.O. de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS - **Artículo 202° Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado** - En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.

[2] MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 582.- “el abandono es la forma de terminación del procedimiento administrativo que tiene lugar mediante una declaración de la Administración cuando, paralizado por causas imputables al interesado, este no remueve el obstáculo dentro del plazo que la ley señala. El abandono del procedimiento es el medio para evitar su pendencia indefinida por la inercia del particular, quien debería mostrar interés en obtener su continuación”.